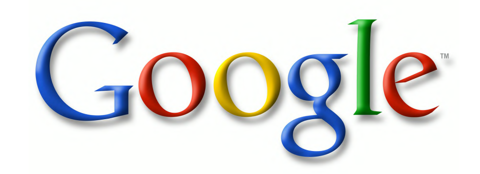
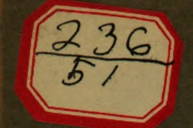
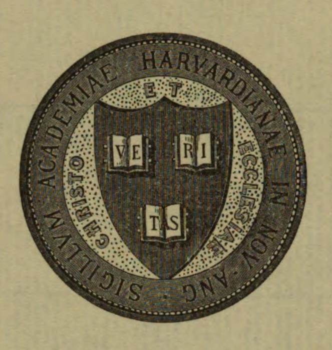




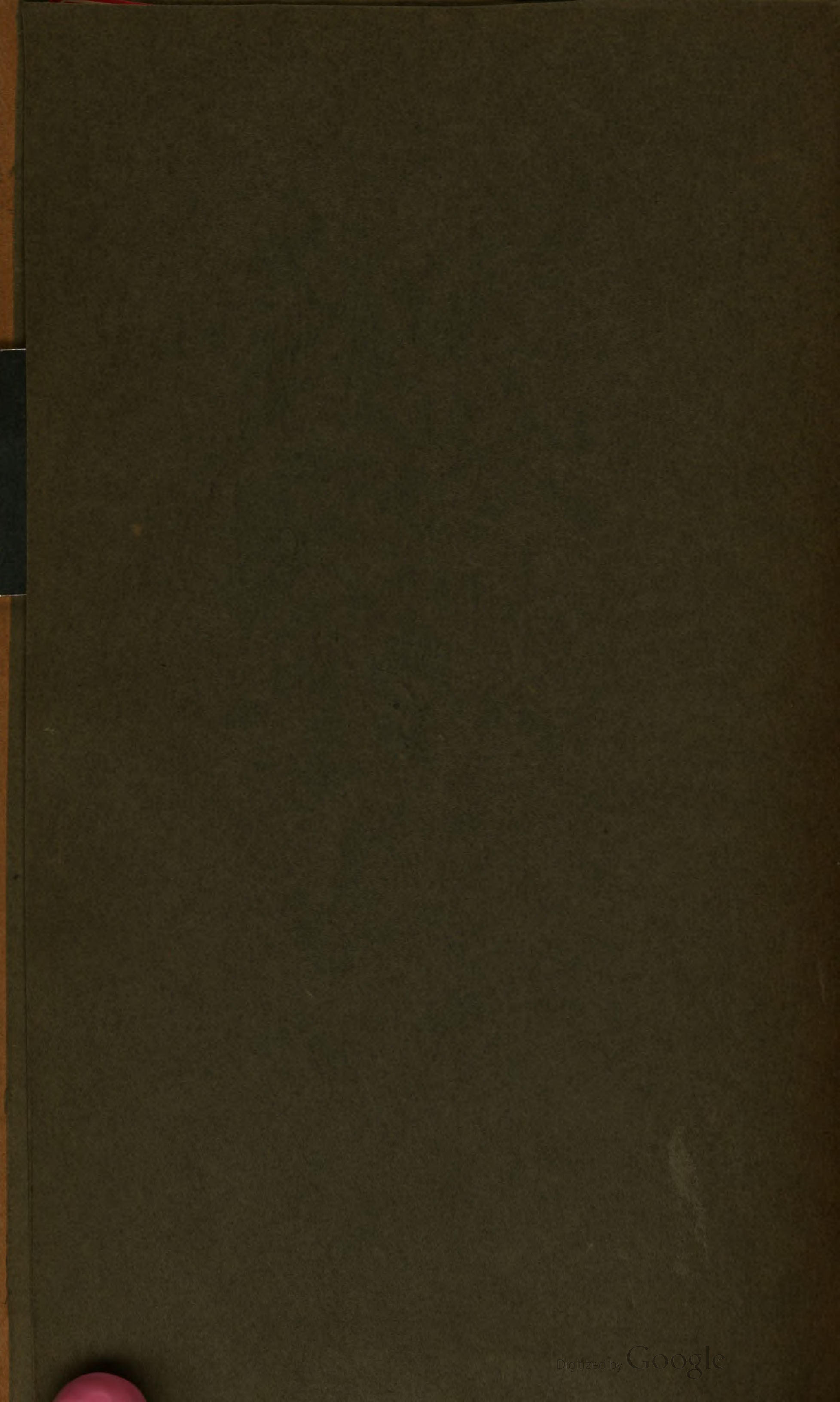

PROPERTY OF
HARVARD LAW LIBRARY


236
51


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV · ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS








PROPERTY OF
HARVARD LAW LIBRARY

Al Sr. Dn. Gustavo Baz, 1er Secretario de la Legación de México en Francia.

Su afmo amigo y S.S.

Joaq. G. Conde

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

LOS EXTRANJEROS

ANTE LOS TRIBUNALES FRANCESES

IMPRIMERIE LEMALE ET Cie, HAVRE.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

LOS EXTRANJEROS

ANTE LOS TRIBUNALES FRANCESES

Claúsula del « Libre y fácil acceso »

Claúsula del « Tratamiento de la Nacion mas favorecida »

POR

RENÉ VINCENT

Abogado de la Corte de Apelacion de Paris

TRADUCCION Y NOTAS DE

JOAQUIN GARCIA CONDE

HAVRE

IMPRIMERIE DU COMMERCE

3, RUE DE LA BOURSE, 3

1888

Celebrado recientemente entre México y Francia un tratado de amistad, comercio y navegación en el que quedan liberalmente asegurados los derechos de los mexicanos residentes en esta República, me ha parecido que es de oportunidad la traducción que he emprendido del interesante estudio de M. Vincent, que lleva por titulo : « Les étrangers devant les tribunaux français ».

Los precedentes que quedan establecidos en el curso de dicho estudio sobre diversos juicios en que se han invocado las claúsulas del « libre y fácil acceso cerca de los tribunales » y del « tratamiento de la nación mas favorecida », podrán seguramente alegarse con éxito en casos análogos en que nuestros compatriotas tengan necesidad de ocurrir á los tribunales de Francia. Con este solo objeto me he permitido publicar la traducción mencionada, acompañándola, para mayor inteligencia, de algunas notas sobre los casos en que los mexicanos pueden invocar la claúsula del tratamiento de la nación mas favorecida.

Por ser igualmente de oportunidad, publico al final de este opúsculo, el decreto expedido el 2 del mes corriente, por el Presidente de la República Francesa, sobre la situación de los extranjeros en este país.

Havre, Octubre 29 de 1888.

JOAQUIN GARCIA CONDE.

CARTA DEL AUTOR AL TRADUCTOR

Paris 14 de Septiembre de 1888.

SEÑOR

Me es muy grato personalmente contestar la petición de ud. y autorizarlo para publicar una traducción en lengua española de mi opúsculo : « Los extranjeros ante los tribunales franceses ». Pero creo de mi deber advertirle que debe aparecer un extracto de dicho opúsculo en uno de los próximos números de una revista española, « La Revista de Derecho internacional » que se publica en Madrid. He autorizado al Director de esa Revista para publicar el mencionado extracto, del mismo modo que hoy autorizo á ud. para publicar una traducción de mi trabajo, si ud. cree que será leido en México.

Sírvase ud. aceptar, señor, la expresión de mi consideración muy distinguida.

RENÉ VINCENT.
3 place d'Iéna.

Señor Don JOAQUIN GARCIA CONDE,
Cónsul de los Estados Unidos Mexicanos.

El Havre (Seine-Inférieure).

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

LOS EXTRANJEROS

ANTE LOS TRIBUNALES FRANCESES

I

Cláusula del « libre y fácil acceso ».

Si la jurisprudencia eleva al rango de principio la incompetencia de los tribunales franceses en negocios contenciosos entre extranjeros, tratándose de materia personal mobiliaria (principio muy discutido por los autores) (1), las excepciones

(1) Bonfils, *De la competencia de los tribunales franceses respecto de los extranjeros*, p. 211. — Demangeat. *Historia de la condición civil de los extranjeros* , p. 85. Fœlix et Demangeat, *Tratado de derecho internacional privado*, t. 1, p. 146 ; — Glasson, *De la competencia de los tribunales franceses entre extranjeros*, *Francia judicial*, 1880-81, p. 241, y *Diario de derecho internacional privado*, 1881, p. 105 ; — Gerbaut, *De la competencia de los tribunales franceses respecto de extranjeros*, p. 384 ; — Durand, *Ensayo de derecho intercional privado*, p. 434 y s. ; — Despagnet, *Compendio de derecho internacional privado*, p. 232 y s. ; — Weiss, *Tratado elemental de derecho internacional privado*, p. 933 y s. ; — Vincent y Pénaud, *Diccionario de derecho internacional privado*, vº *Competencia en materia civil*, n. 224 y s.

En el sentido de la jusprudencia, véase como doctrina : Féraud-Giraud, *De la competencia de los tribunales franceses para conocer de asuntos contenciosos entre extranjeros*, *Diario de derecho internacional privado*, 1880, p. 137 y 225 ; — *De la competencia de los tribunales franceses para conocer de asuntos contenciosos entre esposos extranjeros* eod. loc., 1885, p. 225 y 375.

hechas á esta regla, sea en virtud del derecho comun, sea por la aplicación de convenciones internacionales, son tan numerosas y de tal importancia práctica, que la extranjería de las partes no ha sido obstáculo, en la mayor parte de los casos, para que los tribunales conozcan de asuntos contenciosos entre extranjeros.

La naturaleza del litigio, el carácter de la medida solicitada, el orígen de la obligación cuya ejecución hace el objeto de la demanda, influyen sobre la competencia del juez.

Los tribunales se reconocen tambien competentes para conocer, entre extranjeros, de asuntos contenciosos comerciales (1), demandas de alimentos (2), instancias en *exequatur* de sentencias extranjeras (3), acciones en reparación de delitos (4) ó de quasi-delitos (5) cometidos en Francia, y en general de la

(1) Vèanse principalmente: Casacion 26 Abril 1832, S. 32.1.455, D. 32.1.184; —7 Julio 1845, D. 45.1.331; —18 Agosto 1856, S. 57.1.586; D. 57.1.39; — 9 Marzo 1863, S. 63.1.225; — 10 Julio 1865, S. 65.1.350; Aix, 28 Agosto 1872, S. 73.2.265; — Nancy, 22 Nov. 1873, S. 74.2.13; — Cas., 22 Nov. 1875, S. 76.1.213, D. 77.1.373; — Paris, 9 Nov. 1878 *Diario de der. int. priv.*, 1879, p. 62;—Douai, 16 Julio 1879, *eod loc.*, 1880, p, 577; Chambery, 11 Febr. 1880, S. 81.2.237; — Paris, 10 Julio 1880, *Diario de der. int. priv.*, 1880, p. 474; Cas, Dbre. 19, 1881, D. 82.1.272; — Bordeaux, 10 Abril 1883, S. 83.2.160; — Paris, 21 Mayo, 1885, D. 86.2.14.

(2) Paris, 29 Sep. 1859; — Trib. Sena, 14 agosto 1869, *Diario de der. int. priv.* 1874, p. 46;—10 Mayo 1876; — 22 Mayo 1877; — 3 Mayo 1879, *Auto* de 14 Junio 1879. — En sentido contrario, Paris, 24 Agosto 1875, S. 76.2.212; — Argel, 16 Enero 1882, *Auto* de 5 de Agosto.

(3) Casacion, 10 Marzo 1863, S. 63.1.293; — Paris, 11 Feb. 1865, *Boletin Paris*, 1865, p. 929; — 22 Feb. 1869, S. 69.2.144; — Pau, 17 Enero 1872, S. 72.2.233; — Trib. Sena, 1º Agosto 1879, *Diario de der. int. priv.*, 1879, p. 546; — 5 Julio 1881, *eod. loc.*, 1882, p. 530; — Paris, 13 Enero 1885, *eod. loc.*, 1885, p. 553; Trib. Sena, 3 Dbre 1885, *Decreto* de 5 de Dbre.

(4) El extranjero puede ejercitar la acción civil en reparación de un delito cometido por un extranjero, constituyéndose parte civil ante el Juez correccional; — Casacion, 15 Abril 1842, S. 42.1.473; — 18 Feb. 1846, S. 46.1.321; — Dijon, 13 julio 1881, *Diario de der. int. priv.*, 1885, p. 301; — Trib. Sena, 9 Abril 1884, *eod. loc.*, 1885, p. 303; — Cas., 12 Feb. 1885, S. 87.1.446; — Puede de igual modo dirigirse directamente á los Tribunales civiles. — Demolombe, t. 1º, n. 161; Weiss, *op. cit.*, p. 827; — Despagnet, *op. cit.* p. 236; — Massé, Derecho comun, t. 1º, n. 655; Féraud-Giraud, *op. cit.*, p. 164; Gerbaut, *op. cit.* p. 316. — Contra: Fœlix y Demangeat, op. cit, t. 1º, p. 344; Bonfils, *op. cit.* p. 175; Saloman, *condiciones de los extrangeros*, p 94.

(5) Paris, 21 Marzo 1862, S. 62.2.411; — Cas., 31 Marzo 1875, *Diario de*

ejecución de obligaciones derivadas del derecho natural y de gentes (1).

Sea cual fuere el carácter del litigio, los Tribunales son competentes, salvo en materia de estado civil, cuando el extranjero demandado tiene un domicilio ó aun una simple residencia en Francia, siempre que no justifique haber conservado domicilio en el extranjero (2).

No hablamos aquí mas que del domicilio de hecho, pues cuando una de las partes de la causa, demandante ó demandada, ha sido autorizada para establecer su domicilio legal en Francia, conforme al articulo 13 del Código civil, los Tribunales son siempre competentes, como lo serían respecto de un litigante francés, aun en materia de estado civil (3).

En fin, se ha admitido generalmente que la excepción de incompetencia fundada en la extranjería de las partes, debe,

der. int. priv., 1876, p. 272. — Féraud-Giraud, *op. cit.*, p. 165; Gerbaut, *op. cit.*, p. 317; Demolombe, t. 1º nº 161; Aubry y Rau, t. 8, p. 146. En materia de abordaje acontecido en aguas francesas, véanse las decisiones citadas pos los sres. Vincent y Penaud, *Diccionario de derecho internacional privado*, vº — *Abordage*, nº 116.

(1) Argel, 6 de Junio 1870. S. 71.2.45 y la jurisprudencia sobre las medidas provisorias y conservadoras. — V. De Boeck, *Disertaciones* Besançon, 30 Nov. 1887, D. 88.2.113.

(2) Casacion, 8 Abril 1851, S. 51.1.335, D. 51.1.137; — 7 Marzo 1870, S. 72.1.361; — Paris, 16 Dic. 1876, *Diario de der. int. priv.*, 1877, p. 39; Trib. Sena, 18 Marzo 1880, *eod. loc.*, 1880, p. 191; — 17 Octubre 1881 y 22 Dic. 1881, *eod. loc.*, 1882, p. 414 y 415; — 21 Febrero 1884 y 9 Agosto 1884, *eod. loc.*, p. 488 y 499; — 7 Abril 1886 y Paris, 6 Julio 1886, *eod. loc.*, 1886, p. 192 y 228; Trib. Sena, 12 Feb. 1887, *eod. loc.*, 1887, p. 314. — Aun en materia de estado, la competencia de los Tribunales franceses ha sido admitida por decisiones recientes, conforme à la doctrina, cuando se trata de extranjeros establecidos en Francia sin tener domicilio en el extranjero ò sín haber conservado la nacionalidad que permita à los Tribunales extranjeros conocer del asunto — Aix, 4 Mayo 1885, S. 87.2.234; — Lyon, 23 Febrero 1887, *Diario de der. int. priv.*, 1887, p. 469; — Dijon, 7 Abril 1887, S. 88.2.93; Trib. Sena, 11 Enero 1888, Decreto de 26 de Enero; — 10 Marzo 1888, *Decreto* de 29 de Marzo; 19 Mayo 1888, Decreto de 20 Mayo.

(3) Casacion, 23 Julio 1855, S. 56.1.148; — Metz, 26 Julio 1865, S. 66.2.237; Tribunal Marsella, 23 Abril 1875, *Diario de der. int. priv.*, 1876, p. 185; Trib. Sena, 5 Enero 1887, *Decreto* de 10 Enero; — 12 Mayo 1887; *Decreto* 22 de Mayo; — 20 Abril 1886, unido á una sentencia de 14 de Junio 1887, *Decreto* de 1º de Julio; — 21 Diciembre 1887 — *Decreto* de 29 de Diciembre; — 27 Febrero 1888 — *Decreto* de 11 de Abril.

como toda excepcion *ratione personœ*, ser propuesta *in limine litis* (1).

Es verdad que la competencia de los Tribunales es puramente facultativa y que el juez conserva el derecho de inhibirse de oficio, aun cuando las partes le atribuyan jurisdicción tácita ó expresamente (2); pero de hecho, los Tribunales usan muy rara vez de esta facultad (3).

§

Tal es, resumido en pocas lineas, el derecho comun sobre la competencia de los Tribunales franceses respecto de los extranjeros.

Al lado del derecho comun, el derecho convencional que resulta de tratados diplomáticos cuya aplicación parece haber sido largo tiempo descuidada ú omitida, permite á los extranjeros el reclamar justicia de los Tribunales.

Se encuentran en efecto, en cierto número de convenciones internacionales, disposiciones particulares que, en virtud de decisiones recientes, que han apreciado su sentido y alcance, están llamadas á ser invocadas con frecuencia en los debates que afectan á los extranjeros. Estas son las cláusulas del « libre y fácil acceso cerca de los Tribunales » y del « tratamiento de la nación mas favorecida. »

En este corto estudio nos ocuparémos en primer lugar de la claúsula llamada del « libre acceso ».

Tomamos el texto de dicha claúsula del tratado de comercio y navegación franco-español de 6 de Febrero de 1882, en cuyo favor falló la Corte de Casación en 1885.

En seguida insertamos íntegro el artículo 3 de ese tratado que reproduce textualmente los términos del artículo 2 de la

(1) Véanse las decisiones citadas, *Diccionario de derecho internacional privado*, Vo *Competencia en materia civil*, no 347 y 357.

(2) Paris, 18 Marzo 1885, *Diario de los Trib. de com.*, 1886, p. 226.

(3) Paris, 7 Mayo 1875, D. 76.2.137; — Trib. Sena, 22 Agosto 1878, *Diario de der. int. priv.*, 1878, p. 503; — 27 Dbre 1881, *eod. loc.*, 1882, p. 309; — Amiens, 25 Feb., 1882, *eod. loc.*, 1883, p. 63; — Paris, 3 Agosto 1887, Decreto de 30 de Octubre.

convención consular franco-española de 7 de Enero de 1862:

« Los franceses en España y los españoles en Francia, « gozarán reciprocamente de constante y completa protección « para sus personas y propiedades, y tendrán los mismos « derechos (excepto los derechos politicos) y los mismos privi- « legios que están ó fueren acordados á los nacionales, con la « condición, sin embargo, de someterse á las leyes del país.

« Tendrán en consceuencia, *libre y fácil acceso cerca de los « Tribunales* de justicia, tanto para reclamar como para « defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción « establecidos por las leyes; podrán emplear en todas las « instancias á los abogados, consultores y agentes que juzguen « á proposito, y gozarán en fin, bajo este respecto, de los mis- « mos derechos y ventajas ya acordados ó que se acordaren á « los nacionales. »

El primero de los dos párrafos que forman este artículo del tratado franco-español, tiene una importancia considerable puesto que asimila el extranjero al nacional; los españoles en Francia pueden reclamar el goce de todos los derechos reservados á los franceses; no creemos que pueda interpretarse de otro modo el texto del tratado.

Estas disposiciones tan favorables para los españoles, son del todo excepcionales (1); en muchos tratados en que se encuentra la cláusula del « *libre acceso*, las Altas Partes contratantes se han limitado á estipular en favor de sus nacionales el derecho de dirigirse á los Tribunales de justicia en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción (2).

2

¿Cúal es el efecto y cúal el alcance de la cláusula del « libre acceso »?

En materia de competencia, dicha cláusula parece haber sido

(1) Véase tambien el tratado franco-serbio de 18 de Enero de 1883 (art. 4).

(2) Los mexicanos gozan igualmente en Francia del beneficio de las mismas disposiciones del tratado franco-español, con arreglo al tratado concluido entre México y Francia el 27 de Nov. de 1886, cuyo art. 3 les concede el tratamiento nacional. (Nota del Traductor.)

discutida y apreciada por la primera vez en justicia, en 1857, ante la Corte de Casación, á propósito del tratado de Utrecht de 11 de abril de 1713, en un litigio entre ingleses. El artículo 8° de ese tratado está concebido asi : « Las vias de la justicia ordinaria estarán abiertas y su curso será libre recíprocamente en todos los reinos, tierras y señorios de Sus Magestades, y sus súbditos, de una y otra parte, podrán libremente hacer valer allí sus derechos, acciones y protestas, segun las leyes y estatutos de cada país ».

La Sala pesquisidora (Chambre des requêtes) en vista de un informe muy interesante del Sr. Consejero Nachet, decidió (1) :

« Que suponiendo que las letras patentes de 13 de Abril « de 1713, conteniendo la ratificación del tratado concluido en « Utrech el 11 de Abril de 1713, hubiesen sido registradas, « conforme al antiguo derecho público de Francia, lo que no « aparece, y que ese tratado estuviese aún en vigor, el artí- « culo 8° invocado por el demandante no podrá imponer á los « tribunales franceses el deber de conocer de asuntos contencio- « sos originados entre ingleses; que este artículo, sanamente « entendido, se limita á conferir á los ingleses el derecho de « perseguir ante los tribunales franceses las acciones que tuvie- « ren que hacer valer contra franceses, y á estos el derecho de « ejercitar sus acciones en Inglaterra contra sus acreedores « ingleses ; creando así una reciprocidad especial que el artí- « culo 15 del Código civil ha generalizado en favor de todos los « extranjeros, independientemente de los tratados ».

La claúsula del « libre acceso » fué de nuevo invocada en 1878 y despues en 1881, ante la primera sala del Tribunal civil del Sena, con ocasión esta vez, de un tratado posterior al Código civil ; en el primer caso se trataba de una demanda contra oposición de matrimonio, siendo españoles los interesados, y en el segundo, de un juicio de nulidad de matrimonio entablado entre dos esposos españoles : el Sr. Conde de San Antonio, hijo del Mariscal Serrano, y la Sra. Martinez de Campos. En favor de la competencia del Tribunal para conocer en esta causa se alegó el articulo 2° que antes hemos citado, de

(1) 27 de Enero 1857, S. 57. I, 161.

la convención consular franco-española de 7 de Enero de 1862; pero el Tribunal en uno y otro caso se declaró incompetente:

« El tratado de 7 de Enero de 1862, declaró la 1ª sala en auto « de 22 de Agosto de 1878, no ha tenido por objeto en manera « alguna obligar á los franceses y á los españoles á someterse « á la jurisdicción de un tribunal extranjero para las cuestiones « relativas al estatuto personal; nada hay en el texto de ese « tratado que autorice á creer que las altas partes contratantes « hubiesen intentado introducir un cambio tan radical en los « principios fundamentales que rigen en materia de competen- « cia » (1).

Los motivos expuestos en 1881 por el Tribunal son distintos: « La convención consular de 7 de Enero de 1862, se dice en auto « de 27 de Diciembre de 1881, se ha colocado exclusivamente « bajo el punto de vista de los intereses materiales, y en este « órden de ideas entra la disposición que asegura á los franceses « en España y á los españoles en Francia « una constante y com- « pleta protección para sus personas y propiedades »; esta dis- « posición solo ha tenido por mira garantizar la seguridad de los « bienes y de los individuos, y al acordar á los miembros de « las dos naciones « el libre y fácil acceso cerca de los tri- « bunales de justicia », la convención no hace, segun sus pro- « pios términos, sino sacar la « consecuencia » de dicha dispo- « sición, quitando los obstáculos de forma que tenderían á para- « lizarla » (2).

No parece que en estos casos la discusión haya recaido sobre la parte del primer párrafo del artículo 2 del tratado invocado, que otorga á los españoles todos los derechos (excepto los políticos), que pertenecen á los franceses.

En otro caso concerniente del mismo modo á españoles que litigaban en un juicio de nulidad de matrimonio, la 5ª Sala del tribunal del Sena decidió, limitándose por otra parte á afirmarlo, que la « convención de 7 de Enero de 1862 es relativa á los debates entre franceses y españoles, pero no entre dos españoles » (3).

(1) *Diario de derecho int. priv.*, 1878, p. 503.
(2) *Diario de der. int. priv.*, 1882, p. 309.
(3) 9 abril 1882, *Auto* de 14 sep. *Diario de der. int. priv.*, 1883, p. 168.

Si hubiese triunfado esta jurisprudencia del tribunal del Sena, la convención franco-española, y podemos decir, toda convención que contuviese la claúsula del « libre acceso », no sería ya susceptible de aplicación, bajo el punto de vista de la competencia, en los debates entre extranjeros.

Aun así, esta claúsula tendrá, sin embargo, su utilidad; puede en efecto, ser invocada para transar otras cuestiones que no sean las de competencia.

Así pues, hoy está admitido que el « libre acceso » otorgado por los tratados á los extranjeros, equivale para ellos, á la dispensa de la caución *judicatum solvi*, (1) y probablemente refiriéndose á la jurisprudencia sobre este punto, la 5ª Sala del tribunal del Sena pudo decir, en su auto precitado, que la convención franco-española « solo es relativa á los debates promovidos entre franceses y españoles ».

Creemos igualmente que todo extranjero que goza del beneficio del « libre acceso » cerca de los tribunales, puede reclamar la asistencia judicial, con el mismo título que los nacionales. Sin embargo, M. Rouard de Card (2), en su estudio sobre « la asistencia judicial y los extranjeros », no comprende, entre las convenciones diplomáticas que aseguran á los extranjeros el derecho á la asistencia, aquellas que contienen la cláusula del « libre acceso ».

Pero volvamos al exámen de esta cláusula bajo el punto de vista de la competencia de los tribunales.

La jurisprudencia del tribunal del Sena, confirmada en 1878, 1881 y 1882 con motivo de los tratados franco-españoles, fué condenada y hoy parece definitivamente abandonada despues de una sentencia de la Corte de Caen, de 16 de Mayo de 1884 y de la sentencia de repulsión (l'arrêt de rejet) de la Sala pesquisidora de 3 de Junio de 1885.

Se trataba tambien de dos españoles que litigaban en separacion de cuerpos. La sentencia de la Corte de Caen es bastante

(1) Trib. Sena, 22 Feb. 1870, D. 70. 3. 78; — 23 Nov. 1880, *Diario de der. int. priv.*, 1881, p. 575; — 2 abril 1881, *eod. loc.*, 1881, p. 423; — 8 Junio 1882, *eod. loc*, 1883, p. 300; — 10 Mayo 1883, *eod. loc.*, 1883, p. 610; — 15 Junio 1887, auto de 17 de Junio.

(2) *Diario de der, int. priv.*, p. 143.

importante para que nos dispensemos de reproducir textualmente sus términos:

« Considerando que los esposos Corchon gozan, uno y otro, « de los derechos civiles conferidos á los españoles por el tra« tado internacional de 7 de Enero de 1862, ajustado entre « Francia y España; que se ha enunciado primeramente en el « preámbulo de ese tratado, que las Altas Partes contratantes « desean determinar « con toda la extensión posible, los derechos « civiles de sus respectivos súbditos »; que el articulo 1° auto« riza á los súbditos de los dos países para viajar y residir en los « territorios respectivos del mismo modo que los nacionales, « para establecerse en donde lo juzguen conveniente, etcª; que « el artículo 2° estipula que: « Los franceses en España y los « españoles en Francia tendrán libre y fácil acceso cerca de « los Tribunales de justicia, tanto para reclamar como para « defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción « establecidos por las leyes; que gozarán, bajo este respecto, « de los mismos derechos y ventajas ya acordados ó que se « acordaren á los nacionales. »

« Considerando que los esposos Corchon, autorizados de « este modo para establecerse en Francia, se han establecido « en ella, de hecho, desde hace largo tiempo; que gozan « uno y otro, en virtud del articulo 2° del tratado mencio« nado, de los mismos derechos que los nacionales, tanto « para reclamar como para defenderse ante los Tribunales « franceses; que la Sra. Corchon puede en consecuencia, citar « á un extranjero ante los tribunales franceses, como si fuese « francesa; que no hay lugar á distinguir si ese extranjero « pertenece al mismo país que ella, ó si él es su marido; que « tampoco lo hay para hacer distinción ó excepción para las « demandas de separación de cuerpos, que ninguna disposición « legal exceptúa de la competencia atribuida á los tribunales « franceses ».

Veamos ahora la parte del decreto desechando la demanda, dictado por la Corte de Casación el de 3 Junio de 1885, contestando al recurso de apelación sobre la cuestión de competencia y aplicación de los tratados:

« Considerando que por los términos del artículo 2 de la con-

« vención entre Francia y España, de 7 de Enero de 1862, y del « artículo 3 de la convención de 6 de Febrero de 1882, entre « las mismas potencias, esta última sancionada por la ley de « 12 de Mayo de 1882, los españoles en Francia tienen los mis- « mos derechos, con excepción de los derechos políticos, que « los que están conferidos á los franceses, y principalmente el « libre y fácil acceso á todos los tribunales, sea en demanda, « sea en defensa » (1).

El tribunal del Sena se ha ceñido á esta jurisprudencia por un fallo reciente de la 1ª sala, de 6 de Diciembre de 1887 (2); en éste último caso — no parece inútil hacerlo notar — el debate (demanda de divorcio) tenía lugar entre portugueses, domiciliados de hecho en Francia, y el tratado sobre el cual está basada la decisión no contiene la disposición general del primer párrafo del artículo 2 de la convención franco-española de 6 de Febrero de 1882; el tratado franco-portugués de 9 de Marzo de 1853 acordó al portugués el « libre y fácil acceso cerca de los tribunales (3) ».

Veáse en qué términos fué desechada por el tribunal la excepción de incompetencia :

« Considerando que el tratado de 9 de Marzo de 1853, cele- « brado entre Francia y Portugal, ha asegurado á los ciuda- « danos y súbditos de los dos países el libre acceso cerca de « los tribunales para la defensa de sus derechos; que la señora « Domingues, aun suponiéndola portuguesa, estaba por lo « mismo en su derecho para citar á su marido ante la justicia « francesa; que éste no podía declinar la competencia de dicha « jurisdicción sino en las mismas condiciones que un francés, « es decir, invocando el lugar de su domicilio y oponiendo esta « excepción al principio de la instancia ».

Y como el marido demandado pretendia que no estando ad-

(1) S. 85. 1. 417, D. 85. 1. 409; *Revista critica*, 1886, p. 677 (*Exàmen doctrinal*, por M. Chausse).

(2) Auto de 17 de Diciembre 1887.

(3) Abrigamos alguna duda sobre la aplicación hecha por el tribunal, del tratado de 9 de Marzo de 1853. Este tratado franco-portugués (comercio y navegación) fué sustituido por el tratado de comercio y navegación de 11 de Julio de 1866 y despues por el de 19 de Diciembre de 1881, que no reproduce la claúsula del « libre acceso » del tratado de 1853.

mitido el divorcio por la ley portuguesa, los jueces franceses no podian en ninguun caso aplicarle á sí mismo y á su esposa una ley contraria á su estatuto personal, la 1ª sala agregó lo siguiente :

« Pero considerando que quedaría por averiguar antes que « todo si Domingues es portugués; que por no contener dicho « tratado reserva alguna en lo relativo á la extensión de la « jurisdicción de los tribunales franceses respecto de los súbditos « portugueses, estos tribunales tienen competencia para cono- « cer en las cuestiones de estado civil y estatuto personal, prin- « cipalmente en el caso de que se trata, para apreciar si, con- « forme á las leyes portuguesas, Domingues ha conservado ó « aquirido esta nacionalidad ».

§

Las decisiones que acabamos de citar se han dictado con relación á *compatriotas* que han tenido su *domicilio de hecho en Francia.*

La Corte de Casación, en su decreto de 3 de Junio de 1885, insistió particularmente sobre esta última circunstancia ; los esposos Corchon estaban establecidos en Francia desde hacía treinta años, y « su presencia en Francia-declaró la Corte-no podía ser considerada como un medio de que una de las partes hubiera abusado para sustraerse á la jurisdicción de los tribunales españoles ».

El tribunal del Sena, en su fallo de 6 de Diciembre de 1887, resuelve que el demandado no puede declinar la competencia de los tribunales Franceses sino en las mismas condiciones que un francés, invocando el lugar de su domicilio; lo cual es admitir implícitamente que la claúsula del « libre acceso » deja de ser aplicable entre compatriotas cuando el demandado habita un pais extranjero.

Enfin, esta misma solución resultaba expresamente de un fallo de la 1ª sala del tribunal del Sena, pronunciado en un juicio entre españoles y declarando que el tratado de 6 de Febrero de 1882

no puede ser invocado sino por españoles que residan en Francia (1).

Restringida de este modo en su aplicación, la claúsula de los tratados es sin embargo de una grande importancia práctica en materia de competencia.

Dicha claúsula permite en efecto, á los extranjeros establecidos en Francia, cuando entre ellos se suscitan cuestiones litigiosas, llevarlas à los tribunales franceses, sin que estos puedan usar de la facultad de inhibirse, pues su competencia es obligatoria aun en cuestiones de estado civil.

Debemos tambien observar que en los juicios entablados entre franceses, las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros en virtud de la claúsula del « libre accesso », deben producir sus efectos en Francia y, si hay lugar, ser aquí ejecutoriadas, sin que se pueda alegar la excepción de incompetencia de jueces extranjeros. La jurisprudencia que, en principio, reserva exclusivamente á los tribunales franceses el conocimiento de los asuntos contenciosos promovidos entre franceses, principalmente en materia de estado civil (2), no sería aplicable á dos franceses que en el extranjero, en España por ejemplo, hubiesen obtenido una sentencia de separación de cuerpos. Los tribunales deben, en efecto, respetar las claúsulas de un tratado diplomático así como tienen la obligación de observar sus leyes nacionales.

Pero se puede preguntar si es necesario, para que la claúsula del « libre acceso » tenga aplicación, que las partes sean de la misma nacionacidad y estén domiciliadas en Francia (3)

No parece que pueda haber dificultad sobre la necesidad de

(1) 13 Enero 1883, *Diario de der. int. priv.*, 1883, p. 169.

(2) Paris, 11 Dic. 1808 (S. chr.); — Rouen, 25 Mayo 1813 (S. chr.); — Trib. Sena, 30 junio 1876, *Diario de derecho int., priv.*, 1877, p. 147; — Paris, 28 Mayo 1884, *eod. loc.* 1884, p. 623. — Moreau, *Effets int. des jug.* p. 53 — Véase ademas, Trib. Sena. 4 junio 1885, auto de 5 de junio con las conclusiones de M. Cruppi — Vraye y Gode, *Del divorcio*, n. 920; Chausse, *Rev. crit.* 1886, p. 683; Pilicier; *Divorcio* y *sep. en der. int.*, Lausanne p. 85 y s. — Parece que debe modificarse esta jurisprudencia; dos sentencias recientes de la 1ª sala del Tribunal del Sena han declarado ejecutoriables en Francia decisiones extranjeras en que se ha fallado la separación de cuerpos ó el divorcio entre esposos franceses, 11 febrero 1886 (negocio Riboulet). — 2 Agosto 1887, *Diario de der. int. priv.* 1888, p. 86.

que el demandante pertenezca á un país cuyos súbditos tienen « libre y facil acceso » cerca de los tribunales; pero ¿no podría acontecer que, aun sin estar domiciliado en Francia, se aprovechase del tratado contra un compatriota que tuviese su domicilio en nuestro territorio?

¿Qué se decidiría en el caso en que el debate tuviese lugar entre dos extranjeros de nacionalidad diferente y que perteneciesen ambos á un país en donde los individuos sometidos á su jurisdicción gozaren, en virtud de los tratados, del privilegio del « libre acceso » cerca de los tribunales?

¿Y qué se decidiría en la hipótesis ménos favorable de que el demandado no gozáre de este privilegio y ni aun estuviere domiciliado en Francia?

¿La claúsula del « libre acceso » permite al demandante el reclamar à su favor el beneficio de las disposiciones del artículo 14 del Código civil?

M. Gerbaut (1), uno de los raros autores que, segun entendemos, ha abordado esta cuestion y tratádola bajo el supuesto de que el debate tiene lugar entre dos compatriotas, enseña, conforme á la sentencia precitada del Tribunal del Sena, de 13 de Enero de 1883, que los tratados han tenido por objeto preveer especialmente el caso de que dos litigantes extranjeros se encuentren en el territorio francés en el momento de la introducción de la instancia, y que no permiten aplicar una disposición tan extraordinaria como la del artículo 14 del Código civil (2).

« Las convenciones, dice este autor, celebradas en su mayor « parte con Estados lejanos de la Francia, han tenido por « mira el asegurar á los extranjeros que se encuentren en « Francia el beneficio de nuestra jurisdicción, dispensándolos « de la necesidad de ir á litigar ante los jueces de su país, á « fin de evitar demoras perjudiciales y traslaciones dispen- « diosas, asi como de favorecer por tal medio sus transaccio- « nes, asegurándoles una pronta decisión en los juicios que

(1) *Op. cit.*, p. 345, nº 278.
(2) En el mismo sentido véase Chausse. *Exámen doctrinal, Revista crítica*, 1886, p. 679.

« entre ellos se promueban. Al paso que nos parece cierto « que tal ha sido la hipótesis prevista por los autores de esas « convenciones, nos resistimos á creer que hubiese sido su « intención el permitir que un extranjero sustrajese á sus jue- « ces naturales un habitante del Perú ó de la Persia (1) para « hacerlo condenar en Francia é ir en seguida á hacer ejecu- « tar la sentencia en el país extranjero en que el demandado « ha fijado el centro de sus intereses y de su fortuna ».

« Si tal es el espíritu que ha dictado la claúsula del libre acceso, las consideraciones desarrolladas por M. Gerbaut constituyen un poderoso argumento en favor de la competencia de los tribunales franceses, siempre que el debate tenga lugar entre extranjeros que, aunque de nacionalidad diferente, pertenezcan á países en los cuales los individuos dependientes de la jurisdicción de sus tribunales gocen del privilegio del « libre y fácil acceso ».

La Corte de Caen, en su decreto precitado de 1884, ha ido mas lejos al declarar que el demandante podía, « del mismo modo que si fuese francés, citar á un extranjero ante los Tribunales franceses, sin que hubiese lugar á distinguir si este extranjero pertenecía al mismo país que él (2) ».

Pero es necesario no perder de vista que en este caso la parte demandante era espãnola, y que los tratados franco-españoles no se limitan á conceder á los extranjeros el « libre acceso » cerca de los tribunales, sino que les reconocen expresamente « todos los derechos y privilegios de que gozan los nacionales. »

§

Solo nos resta indicar los países que han concluido con Francia tratados que conceden á los individuos dependientes de su jurisdicción, el « libre y fácil acceso cerca de los tribunales ».

(1) La Persia es uno de los países que gozan del tratamiento de la nación mas favorecida.

(2) La jurisprudencia que en virtud de la cláusula del « libre acceso » dispensa á los extranjeros de dar la caución *judicatum solvi*, admite implícitamente que ella no solo tiene aplicación en los asuntos contenciosos entre *extranjeros*.

Ademas de España y Portugal (1), cuyas convenciones han sido ya objeto de las decisiones judiciales que hemos examinado, señalarémos los Estados siguientes :

Bolivia, tratado dè 9 de Diciembre de 1834 ; — Chile, tratado de 15 de Septiembre de 1846 ; — Costa-Rica, tratado de accesión de 12 de Marzo de 1848 ; — Ecuador, tratado de 6 de Junio de 1843 ; — Guatemala, tratado de 8 de Marzo de 1848 ; — México, tratado de 27 de Noviembre de 1886 (2) ; — Nicaragua, tratado de 11 de Abril de 1859 ; — Nueva Granada, tratado de 15 de Mayo de 1856 ; — Paraguay, tratado de 4 de Marzo de 1853 ; — Perú, tratado de 10 de Marzo de 1862 ; — República Dominicana, tratado de 9 de Septiembre de 1882 ; — Repúblìca Sud-Africana, tratado de 10 de Julio de 1885 ; — Rusia, tratado de 1° de Abril de 1874 ; — Sandwich (Yslas), tratado de 29 de Octubre de 1857 ; — San-Salvador, tratado de 2 de Enero de 1858 ; — Serbia, tratado de 18 de Enero de 1883 (3).

El lector podrá darse cuenta por este estudio, á pesar de su deficiencia, de que el derecho convencional, sin hablar del tratado Franco-Suizo de 15 de Junio de 1869 y de las convenciones que aseguran á los estranjeros el tratamiento de la nación mas

(1) Gracias á la nueva jurisprudencia los ingleses podrian tal vez hoy invocar, con mas éxito que en 1857, las disposiciones del artìculo 8° del tratado de 11 de Abril de 1713, suponiendo que ese tratado haya sido alguna vez obligatorio y que esté aún en vigor. Vease sobre este punto el informe de M. Nachet, S. 57, 1.161.

(2) El tratado concluido entre la Francia y los Estados-Unidos Mexicanos el 27 de novimbre de 1886, no emplea las expresiones « libre y fácil acceso », sino una fòrmula équivalente ; el artículo, 3° de ese tratado está concebido como sigue :

« Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en el territorio de una y « otra, de la mas completa y constante protección para sus personas y pro« piedades. Podrán ocurrir á los tribunales de justicia para la persecución y « defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de « jurisdicción establecidos por las leyes. Tendrán facultad de ocupar á los « abogados, defensores ò agentes de cualquiera clase que consideren á pro« pósito para representarlos y obrar en su nombre ; todo ello conforme á « las leyes del país ; en fin, disfrutarán á este respecto, de los mismos de« rechos y privilegios que están ò fueren concedidos á los nacionales, y esta« rán sujetos, para el goce de tales franquicias, á las mismas condiciones « que los últimos ».

(3) El tratado de 18 de Enero de 1883 acuerda al mismo tiempo el tratamiento de la nación mas favorecida á los Franceses en Serbia y á los Serbios en Francia.

favorecida, ocupa un lugar importante, aun en materia de competencia.

Cúantas veces los tribunales habrian fallado de otro modo ó fundádose en otros motivos, en cuestiones de competencia, principalmente entre rusos (1), si los tratados hubiesen sido aplicados como lo son en la actualidad!

II

Claúsula del « tratamiento de la nacion mas favorecida »

La claúsula del « tratamiento de la nación mas favorecida » forma el accesorio ó mas bien el complemento de las disposiciones de un gran número de tratados, generales ó especiales : tratados de comercio, navegación, amistad, establecimiento, convenciones consulares, tratados para la protección de la propiedad literaria y artística, etc... y á veces constituye la claúsula esencial de la convencíon (2).

No intentaremos hacer la lista de todos los actos diplomáticos en que dicha claúsula se encuentra y en los que afecta un carácter ya general ó ya especial. Se ha reclamado su aplicación con mayor ó menor éxito en las materias mas diversas.

En 1865, cuando la Francia firmó con el Principado de Monaco una convención (3) que no era mas que una unión aduanera y que asimilaba los navios monacos á los navios franceses, varios Estados á los cuales las convenciones de navegación concedian el tratamiento de la nación mas favorecida reclamaron, en virtud de esta disposición, el derecho para sus nacionales de hacer el cabotaje en Francia. Su pretensión fué rechazada en razón de que una unión aduanera no podía

(1) Trib. Sena, 7 Mayo 1885, Auto de 13 de Mayo ; — 7 de Abril 1886, y Paris, 6 Julio 1886, *Diario de der. int. priv.*, 1886, p. 192, y 328.

(2) Tratado de comercio entre Francia y Austria-Hungria, firmado el 18 de Febrero de 1884.

(3) 9 Noviembre 1865.

ser confundida con un tratado de comercio y navegación (1).

Hasta estos últimos tiempos los italianos han sostenido su derecho de dedicarse á la pesca en las costas francesas del Mediterráneo, en virtud de la claúsula « del tratamiento de la nación mas favorecida (2). »

Ultimamente se ha alegado ante el tribunal del Sena, con fundamento de la claúsula « del tratamiento de la nación mas favorecida », inscrita en los tratados franco-turcos de 1802 y 1838, y principalmente en el tratado de Paris de 30 de Marzo de 1856 (art. 32) (3), que la mujer otomana tenía derecho á la hipoteca legal sobre los bienes de su marido, en Francia, del mismo modo que las mujeres italiana ó suiza, que gozan de esta garantia en virtud de tratados (4). Este argumento que parece no haber sido desarrollado sino en alegato de defensa, fué abandonado para dar lugar á otro deducido de una pretendida reciprocidad diplomática que existía entre Francia y Turquía por la combinación de la ley turca de 7 sepher 1284 (16 de Junio de 1867) y del pro-

(1) Circular ministerial á las Cámaras de Comercio; De Clercq, *Recop. de tratados*, 1865, t. 9, p. 408; *Rev. de der. int.*, 1871, p. 316. — Esta pretensión condenada en 1865 por el Ministro de Comercio, M. Béhic, fué, sin embargo nuevamente alegada y desarrollada en Bélgica.— Véase Barège, *El principado de Monaco bajo el punto de vista del derecho internacional, Bruselas*, 1870.

(2) Anexos al tratado de comercio de 3 de noviembre de 1881, hoy sin valor por haber sido denunciado. Informe de M. Letellier á la Cámara de diputados (ley de 1° de Marzo de 1888 sobre la pesca en las costas). *Despacho ministerial*, 22 julio 1886; 7 Agosto de 1886, *Rev. int. de der. marit.*, 1886-87, p. 235.

(3) El artículo 32 del tratado de 30 de Marzo de 1856 es del tenor siguiente: « Mientras los tratados ó convenciones que existian antes de la guerra entre las potencias beligerantes, no hayan sido renovados ó reemplazados por nuevos actos, el comercio de importación ó exportación tendrá lugar recíprocamente bajo el pie de los reglamentos vigentes antes de la guerra; y *en cualquiera otra materia* sus súbditos serán respectivamente tratados bajo el pie de la nación mas favorecida ».

(4) Acerca de la mujer italiana, véanse: Casación, 5 Febrero 1872, S. 72, 1, 190, D. 72, 1, 176; 5 nov. 1878, D. 78. 1. 476; 2 Agosto 1880, S. 82. 1. 401; 23 Mayo 1883, S. 83. 1. 397. En cuanto á la mujer suiza, véanse: Paris, 19 Agosto 1851, L. 53. 2. 117, D. 54. 2. 13; Trib. Sena, 9 julio 1878, *Diario de der. int. priv.*, 1879, p. 392. La mujer española ó serbia podrá igualmente reclamar el beneficio de la hipoteca legal en virtud de los tratados de 6 de Febrero de 1882 y 18 de enero de 1883.

tocolo de 9 de Junio de 1868. El Tribunal (1) adoptó este último sistema sobre el cual tendrá en breve que decidir la Corte de apelación.

Gracias á la claúsula del « tratamiento de la nación mas favorecida, » inserta en la convención franco-belga de 1861 para la protección de la propiedad literaria y artística, los autores dramáticos franceses han logrado que se prohiba la representación de sus obras en Bélgica sin su autorización, no obstante que la convención, tomada aisladamente, permitía representar las obras dramáticas mediante el pago de determinados derecho de autor (2).

Varias veces se ha invocado la claúsula que nos ocupa en los litigios en que se ha disputado la extensión de las prerogativas y facultades de los agentes consulares extranjeros (3).

Como último ejemplo citarémos el negocio del Crédito suizo sobre bienes raíces, que se terminó el año pasado en audiencia solemne ante la Corte de apelación de Amiens (4) :

La Cámara sindical de los agentes de cambio de Paris habia sido demandada por el concurso de acreedores de la quiebra de la sociedad del Crédito suizo sobre bienes raíces, que pretendía hacer responsables á los agentes de cambio en razón de haber sido admitidos los títulos de la sociedad á la cotización de la Bolsa de Paris. La demanda fué desechada por la Corte de apelación de Amiens, quien declaró, entre otras cosas, que la claúsula del tratamiento de la nación mas favorecida, del tratado de establecimiento franco-suizo de 30 de Junio

(1) (2° c.), 3 de Marzo de 1888 (Negocio Ben Aïad), Auto de 25 de Marzo de 1888, con las conclusiones del Sr. Sustituto Duval.

(2) Bruselas, 17 Mayo 1880. *An. de la prop. industr.*, 1880, p. 327; — 3 Agosto 1880, *eod. loc.*, 1881, p. 196. — Cattreux, *El teatro y los autores dramáticos*. — La convención de 1881 no reproduce ya la tarifa inserta en la de 1861.

(3) Véase, *Diario de los fallos judiciales de Bordeaux*, 1845, p. 514; — Paris, 21 Agosto 1852, D. 54.5.683; — Casac. 23 Diciembre 1854, S. 54, 1. 811; — *Diario de der. int. priv.*, 1885, p. 308.

(4) 13 Julio 1887, *Diario de der. int. priv.*, 1888, p. 101.— La Corte de Amiens actuó como Tribunal competente (Cour de renvoi) segun el decreto de la Corte de Casación de 5 de Mayo de 1886.

de 1864 (1), habia permitido al Crédito suizo sobre bienes raíces, que tenia la apariencia de una sociedad suiza, reclamar la aplicación del tratado franco-belga de 1° de Mayo 1861 (art. 36) (2), segun cuyos términos los títulos emitidos por las sociedades anónimas de Bélgica, cotizados en la Bolsa de Bruselas, debian ser admitidos á la cotización oficial de las Bolsas de Francia.

§

Las aplicaciones mas interesantes y al mismo tiempo las mas prácticas que han hecho los tribunales, de la claúsula del « tratamiento de la nación mas favorecida » han venido á transar las cuestiones de competencia; y entra particularmente en el asunto de nuestro estudio el exámen de esta jurisprudencia que marca una tendencia que nos permitimos notar con sentimiento.

La mas importante de las decisiones dictadas es un decreto de la Corte suprema de 22 de Julio de 1886 (3), que desechó el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de la Corte de apelación de Paris, de 5 de Marzo de 1885 (4).

Se trataba en ese caso de una demanda de pensión alimenticia entablada entre Brasileños, madre é hija; y la excepción

(1) Reemplazado hoy por el tratado de 23 de Febrero de 1882, cuyo artículo 6° equivale al tratamiento de la nación mas favorecida.

(2) El tratado de comercio franco-belga de 31 de Octubre de 1881, actualmente en vigor, no reproduce la cláusula de la convención de 1861 (art. 36); esta omisión ha dado por resultado el hacer bajar la venta y emisión de los valores en lotes belgas en Francia y de los valores en lotes franceses en Bèlgica, por la aplicación de las leyes que prohiben las loterias — Ley francesa de 21 de Mayo de 1836; leyes belgas de 31 de Dic^e^ de 1851 y 30 de Diciembre de 1867; — art. 410 y 411 del Cód. pen. franc.; — art. 301 y 304 del Cod. pen. belg. — V. Douai, 6 Agosto 1883, *Diario de der. int. priv.*, 1884, p. 190; Trib. correc. Sena, 18 Junio 1885, S. 86.2.165; — Poitiers, 12 Nov. 1886, Ley de 9 de Enero de 1887; — Casac. Belg., 18 Julio 1887, *Diario de los Tribun.* (Bruselas), 4 Agosto 1887; Lieja, 1° Marzo 1888, *Belg. jud.* 1888, p. 399; — Laurens, *Diario de der. int. priv.*, 1886, p. 571.

(3) Casac. req., 22 Julio 1886, S. 87.1.69, D. 87.1.227.

(4) *Diario de der. int. priv.*, 1885., p. 670.

de incompetencia opuesta por la demandada fué desechada sucesivamente por el Tribunal y por la Corte.

El carácter mismo de la demanda, unido á la circunstancia de que las partes estaban domiciliadas de hecho en Francia, bastaba, conforme al derecho comum — lo decimos apoyándonos en numerosas decisiones (1) — para permitir al juez francés el conocer de la causa; sin embargo, el Tribunal del Sena y la Corte de apelación de Paris alegaron para fundar su competencia, un argumento deducido de las disposiciones del artículo 6º del tratado de amistad, comercio y navegación, concluido entre Francia y el Brasil el 7 de Enero de 1826.

He aquí los términos de dicho artículo:

« Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes, « al quedar sometidos á las leyes del país, gozarán en sus « personas, en toda la extensión del territorio de la otra, de « los mismos derechos, privilegios, favores y exenciones que « están ó fueren acordados á los súbditos de la nación mas « favorecida. Podrán disponer libremente de sus propiedades « por venta, cambio, donación, testamento, ó de cualquiera « otra manera, sin que para ello se les oponga ningun obstáculo « ó impedimento, Sus casas, propiedades y efectos no podrán « ser confiscados por ninguna autoridad contra la voluntad de « sus poseedores. Estarán exentos de todo servicio militar de « cualquiera clase que sea y de todo préstamo forzoso ó « impuestos y requisiciones militares. No estarán obligados á « pagar ningunas contribuciones ordinarias mayores que las « que pagan ó pagaren los súbditos del soberano en cuyos « Estados residan. »

El Tribunal del Sena cuya sentencia fué confirmada por adopción de motivos, declaró lo siguiente sobre la cuestión de competencia que nos ocupa:

« Considerando que por los términos del tratado concluido « entre Francia y el Brasil, el 6 de Enero de 1826, los súbditos « de cada una de las Altas Partes contratantes deben gozar en « cuanto á sus personas, en toda la extensión del territorio

(1) Vincent y Penaud, *Diccionario de der., int. priv.*, vº Alimentos, nº 12, y y vº *Competencia en materia civil,* nº 278.

« de la otra, de los mismos derechos, privilegios, favores y « exenciones que están ó fueren acordados á los súbditos de la « nación mas favorecida;

« Considerando que en lo que se refiere á la competencia, la « nación mas favorecida es la Suiza;

« Que el articulo 2º del tratado de 15 de Junio de 1869 esti- « pula que en los litigios entre suizos que estén domiciliados « en Francia, el demandante podrá elegir el Tribunal del « domicilio del demandado sin que los jueces puedan declararse « incompetentes en razón de la extranjería de las partes. »

Acerca del recurso de apelación, la Sala pesquisidora (Chambre des requêtes) declaró :

« Que de las disposiciones combinadas del artículo 6º del « tratado de 1826 y del artículo 2º de la convención diplo- « mática de 1869, resulta que en los litigios entablados entre « Brasileños que estén todos domiciliados en Francia, es « permitido al demandante elegir el Tribunal del domicilo del « demandado, sin que los jueces puedan rehusarse á juzgar y « declararse incompetentes en razón de la extranjería de las « partes contratantes... »

En las decisiones que acabamos de recordar, se procede por afirmación y en vano se buscaría en ellas la huella de una dis cusión sobre la letra y el espíritu del tratado. Sin embargo, la cuestión es tanto mas grave cuanto que la jurisprudencia que de este modo se ha afirmado á propósito de una simple excepción de incompentencia, tiene un alcance muy general. Resulta de ella que la claúsula del « tratamiento de la nación mas favorecida », cuando está concebida en los términos generales que se encuentran en el tratado franco-brasileño de 1826, permite invocar cualquiera disposición mas favorable de un tratado en favor de los súbditos de una tercera persona. Se percibe desde luego cúan vasto llega á ser el terreno de aplicación de esta claúsula; producirá sus efectos no solamente en materia de competencia sino en materia de quiebra, de interdicción y de tutela, de sucesión, de propiedad industrial, de hipoteca legal, de caución *judicatum solvi*, de asistencia judicial, etc...

Para no hablar mas que de las cuestiones de competencia, debemos concluir, de la jurisprudencia mencionada, que si el

tratado franco-suizo es aplicable en los litigios que tienen lugar entre Brasileños, el mismo tratado deberá ser igualmente aplicable en los procesos entablados entre franceses y brasileños, así como en los litigios entre franceses y suizos; es decir, que en principio el brasileño no podrá ser citado judicialmente por el francés, tanto en materia commercial como en materia civil, sino ante el tribunal de su domicilio, aun cuando éste domicilio se halle en el Brasil, pues el tratado franco-suizo es derogatorio de las reglas del artículo 14 del Código civil así como de las del artículo 420 del Código de procedimientos civiles (1).

Se podia volver á presentar aqui, una por una, la mayor parte de las cuestiones, á menudo muy delicadas que origina la aplicación del tratado franco-suizo, en materia de competencia.

Así, tratándose de brasileños y suizos puede proponerse la cuestión de saber si los litigios relativos al estado civil y principalmente las demandas de separación de cuerpos ó de divorcio, están comprendidas en los litigios sobre materia mobiliaria y personal de que habla el tratado de 1869 (2), pero debemos observar que admitiendo con la jurisprudencia del Tribunal del Sena y con la jurisprudencia suiza, que estos litigios no entran en los previstos por la convención, la claúsula del tratamiento de la nación mas favorecida permitirá á los esposos extanjeros, brasileños, por ejemplo, si están domiciliados en Francia, el invocar las disposiciones de los tratados que encierran la claùsula del libre y fácil acceso, en virtud de la cual, segun hemos visto en el estudio que precede, los Tribunales franceses se han declarado competentes, aun en materia de estado civil.

(1) Trib. Versailles, 10 Feb. 1882, *Diario de der. int. priv.*, 1883, p. 156; — Besançon, 29 Junio 1885, S. 86.2.229; — Trib. com. Sena, 22 agosto 1885, Auto de 4 Sep^e. — Brocher, *Comentarios del tratado franco-suizo*, p. 20.

(2) Aunque en un fallo de la Corte de Casación de 1º de Julio de 1878 se declaró que las demandas de separación de cuerpos estaban comprendidas en los litigios á los cuales se aplica el tratado, la jurisprudencia suiza y francesa, principalmente la del Tribunal del Sena (4º-c.) opina en sentido contrario. V. Vincent y Pénaud, *Diccionario de der. int. priv.*, vº *competencia en materia civil*, nº 473 y s., y en el apéndice, *eod. verb.* nº 475.

§

El fallo del Tribunal de 1ª instancia de 22 de Julio de 1886 no parece haber originado ninguna crítica en Francia; ha sido registrado sencillamente en las recopilaciones de Sirey y Dalloz, esto es, sin comentarios, y la *Revista crítica* no habla de él en el exámen doctrinal que consagra cada año al derecho internacional privado. Sin embargo, hemos notado en una disertación extranjera, ya citada (1), las reflexiones que copiamos en seguida :

« Mucho nos resistimos á creer que el tratado franco-bra-« sileño de 1826 pueda tener el alcance que quiere atribuirle la « Corte de Casación, y que sea capáz de modificar, respecto á « los súbditos brasileños, las reglas ordinarias admitidas por « la jurisprudencia en materia de cuestiones litigiosas entre « extranjeros. Dicho tratado es en efecto, muy diferente de la « convención franco-suiza de 1869; es un simple *tratado de* « *amistad, comercio y navegación*, sin alcance alguno en mate-« ria de legislación civil, de competencia judicial y de goce de « derechos civiles. En él se trata únicamente de reglamentar « el derecho, para los súbditos de las Altas Partes contra-« tantes, de establecerse en el territorio de la otra, de ejercer « allí el comercio, poseer inmuebles, y en una palabra, de lo « que se llama el derecho de establecimiento en un país, sin « quedar por ello sometidos á medidas excepcionales por el « hecho de su calidad de extranjeros (2) ».

(1) Pilicier. *El divorcio y la separación de cuerpos en derecho internacional privado*, p. 63.

(2) En el mismo sentido véase Roguin, nota sobre Trib. federal (Suiza), 6 de Julio de 1878, *Diario de der. int. priv.*, 1880, p. 398.

« Los tratados de establecimiento, dice M. Roguin al hablar del trata-« miento de los ciudadanos en cuanto á sus personas y bienes, no han tenido « por mira el arreglo de las cuestiones que entran en la administración de « la justicia. Bastará para probarlo respecto de Francia, por ejemplo, el « recordar que poco tiempo despues de la conclusión de los últimos tratados « de establecimiento (con Suiza) (1827 y 1864), se firmaron convenciones « independientes sobre materias civiles (1828 y 1869). Como los pactos de « la primera clase encierran frecuentemente la cláusula de la « nación mas « favorecida », la confusión de los dos dominios conduciría al singular resul-« tado de que las disposiciones de raros tratados de derecho civil serían « aplicables casi entre todos los Estados; conclusión que es inadmisible ».

Despues de haber intentado demostrar que el texto del artículo 6º del tratado de 1826 pugna con la aplicación que de él hace la Corte de casación, el mismo autor agrega :

« Por otra parte, no es posible sostener que los negociadores « del tratado franco-brasileño hayan tenido, en 1826, la inten- « ción de establecer reglas de competencia obligatoria para sus « tribunales respectivos con relación á los individuos depen- « dientes de la jurisdicción de uno de los Estados en el otro. « No han tenido ciertamente la menor idea sobre el particular, « y la Corte de Casación hace mal al querer extender el artí- « culo 6º á otras materias que no comprende »

Estas observaciones con respecto al tratado franco-brasileño, no tienen el mismo valor cuando se trata de otros pactos en que se encuentra la claúsula del « tratamiento de la nación mas favorecida », por ejemplo, el tratado concluido entre Francia y Serbia el 18 de Enero de 1883, cuyo artículo 4º reconoce en efecto, á los franceses en Serbia y á los serbios en Francia, « los « mismos derechos (excepto los políticos) y los mismos privile- « gios que están ó fueren conferidos á los nacionales ó á los « dependientes de la jurisdicción de la nación mas favorecida... »

El tratado de amistad concluido entre Francia y Persia el 12 de Julio de 1855 figura en el número de las convenciones en que se encuentra la claúsula del « tratamiento de la nación mas favorecida », con la particularidad de que ella se aplica especialmente á los litigios de súbditos persas, sea entre sí, sea con súbditos franceses ó extranjeros : « ellos deben ser juzgados, dice el articulo, 5º del tratado, segun el *modo* adoptado para los súbditos de la nación mas favorecida ».

M. Chausse coloca este tratado al lado del tratado franco-brazileño de 1826, entre las convenciones diplomáticas que permiten reclamar el tratamiento de la nación mas favorecida sobre las cuestiones de competencia (1); de donde se deduce que un francés que entable un proceso contra un súbdito de Persia domiciliado en éste último país, deberá, del mismo modo que si hubiera contratado con un suizo, llevar su demanda ante el Tribunal extranjero del domicilio, aun cuando se tratase de

(1) *Revista critica* (Exámen doctrinal), 1886, p. 678. — Véase tambien, De Clercq y De Vallat, *Guia de consulados*, t. 2º, p. 450.

obligaciones comerciales creadas en Francia y que debieran en ella ejecutarse; de lo cual resulta tambien que los tribunales *deberían* conocer en un juicio de estado civil entre dos súbditos persas domiciliados de hecho en Francia, como si se tratase de dos españoles. ¿Tal resultado no es la condenación, si no de la opinión de M. Chausse, por lo menos de la obra de los negociadores del tratado de 1855?

§

Si no aceptamos sino con sentimiento la jurisprudencia que se ha afirmado sobre el alcance de la cláusula del «tratamiento de la nación mas favorecida», concebida en términos generales, tampoco nos adherimos con gusto á las decisiones que se han dictado sobre los efectos de la misma cláusula, cuando esta se encuentra con un carácter especial que limita su aplicación á los asuntos comerciales.

Los tribunales han fallado en favor del artículo 11 del tratado de Francfort de 10 de Mayo de 1871 que pesa tan gravosamente sobre el comercio de nuestro país; he aquí las disposiciones de dicho artículo:

« Habiendo sido anulados por la guerra los tratados de co-
« mercio con los diferentes Estados de la Alemania, el go-
« bierno francés y el gobierno alemán tomarán por base de
« sus relaciones comerciales el régimen del tratamiento recí-
« proco bajo el pie de la nación mas favorecida.

« Están comprendidos en esta regla los derechos de entrada
« y de salida, el tránsito, las formalidades aduanales, la ad-
« misión y el tratamiento de los súbditos de las dos naciones
« así como de sus agentes.

« Sin embargo, quedarán exceptuados de dicha regla los
« favores que una de las partes contratantes haya acordado ó
« acordare, por tratados de comercio, á otros Estados que no
« sean los siguientes: Inglaterra, Bélgica, Países Bajos, Suiza,
« Austria, Rusia ».

En virtud de éste texto, el Tribunal de comercio de Saint-Etienne (1), y, despues de él, el Tribunal de comercio del

(1) 20 Julio 1886 (Weil hermanos contra Harburger Gummikamm y Cª),

Sena (1), decidieron que en los procesos comerciales los alemanes tienen el derecho de invocar, y que se puede invocar contra ellos (2), para transar las cuestiones de competencia, las disposiciones del tratado franco-suizo de 15 de Junio de 1869

Ante el tribunal de Saint-Etienne se trataba de comerciantes alemanes domiciliados en Alemania, que habian sido demandados por comerciantes franceses para la ejecución de un contrato de venta concluido en Francia, en donde debia efectuarse la entrega de las mercancias. Los demandados opusieron la excepción de incompetencia apoyándose en el articulo 1º del tratado franco-suizo que deroga el artículo 420 del Código de procedimientos civiles, y el tribunal falló en su favor en los siguientes términos:

« Considerando que las partes demandadas oponen á esta « demanda una excepción de incompetencia fundada en que « no son justiciables por los tribunales franceses ; y que se debe « examinar el mérito de esta excepción ;

« Considerando que Weil hermanos (los demandantes) no « pueden invocar, como realmente no invocan, el artículo 14º « del Código civil, segun cuyos términos el extranjero, aun- « que no resida en Francia, podrá ser citado ante los tribuna- « les Franceses para la ejecución de obligaciones por él con- « traidas en Francia con un francés ;

« Considerando que existe, en efecto, entre Francia y Ale- « mania un tratado de 10 de Mayo de 1871, ratificado el 18 « del mismo mes, el cual, derogando el artículo 14 del Código « civil, estipula en su artículo 11, que habiendo sido anulados « por la guerra los tratados de comercio con los diferentes « Estados de Alemania, el gobierno francés y el gobierno ale- « mán adoptarán como base de sus relaciones comerciales

(1) 29 Marzo 1888. *Decreto* y *Gaceta de los tribunales*, de 11 de Abril de 1888.

(2) Sin embargo, de que un estranjero tenga el derecho, en virtud de la claùsula del tratamiento de la naciòn mas favorecida, de acogerse á una disposición de un tratado, no se sigue que se pueda invocar contra él cualquiera cláusula del mismo tratado que séa menos favorable que el derecho comun ó que las disposiciones de otra convenciòn diplomàtica. — V. Darras. *Droit des auteurs et des artistes dans les rapports internationaux*, p. 558, nº 457.

« el régimen del tratamiento recíproco bajo el pie de la
« nación mas favorecida;

« Considerando, pues, que sobre este punto la nación mas
« favorecida es la Suiza, con la cual la Francia concluyó un
« tratado con fecha 15 de Junio de 1869, promulgado por decreto
« de 19 de Octubre del mismo año; cuyo tratado dispone en su
« artículo 1° que en las disputas sobre materia mobiliaria y per-
« sonal, civil ó comercial, que se originen ya sea entre franceses
« y suizos, ya entre suizos y franceses, el demandante estará
« obligado á perseguir su accion ante los jueces naturales del
« demandado;

« Considerando que Weil hermanos pretenden, en efecto,
« fundar la competencia del Tribunal de comercio de Saint-
« Etienne en las disposiciones del articulo 420 del Código de
« procedimentos civiles, que permiten al demandante la elección,
« para citar judicialmente, ó del Tribunal del domicilio del
« demandado, ó de aquel en cuya juridicción se hizo la promesa
« y se entregó la mercancia, ó de aquel en cuyo jurisdicción
« debió efectuarse el pago; que ellos articulan que la órden
« comercial que dieron fué librada en Saint-Etienne en donde
« debia tener lugar la entrega de las mercancias, y que en
« Saint-Etienne igualmente debió efectuarse el pago;

« Pero considerando que el Tribunal no debe entrar en el
« exámen de estos dos últimos puntos; que, en efecto, los tér-
« minos del tratado con Suiza, aplicables á la causa, no
« pueden ser mas claros y precisos y no distinguen en manera
« alguna la naturaleza de los contratos que puedan firmarse entre
« franceses y suizos ó entre suizos y franceses y que puedan
« dar lugar á una acción judicial para hacer ordenar la ejecu-
« ción de los mismos; que, por consiguiente, cualesquiera que
« sean las circunstancias en las cuales se hayan celebrado esos
« contratos y fueren susceptibles de dar lugar á una acción
« judicial, el demandado no podrá ser perseguido sino ante sus
« jueces naturales:

« Considerando que de todo lo que precede resulta que los
« hermanos Weil han procedido irregularmente al dirigirse al
« tribunal en que han ejercitado su acción. »

El tribunal de commercio del Sena, llamado á conocer igualmente de la demanda de un francés contra un alemán, sancionó

la misma doctrina y decidió que el tratado franco-suizo era aplicable al caso; si el tribunal desechó la excepción de incompetencia fué porque reconoció que la parte demandada, aunque domiciliada en Alemania, tenia una residencia en Paris, en donde habia alquilado un local é instalado un almacen, no obstante que habia lugar de aplicar la parte final del tratado de 15 de Junio de 1869, segun cuyos términos, excepcionalmente « la « acción puede deducirse ante los jueces del lugar en que se ha « firmado el contrato, con tal que las partes residan allí en el « momento en que se entable el proceso » (1).

Esta jurisprudencia no es menos grave que la de la Corte de Casación sobre el artículo 6° del tratado franco-brasileño de 1826; ella debe permitir á los alemanes el invocar todas las disposiciones del tratado franco-suizo en materia de competencia y de quiebra, y de un modo mas general, cualquiera disposición mas favorable de otro tratado, en asuntos comerciales (2).

Los fallos que preceden se limitan aún á afirmar exclusivamente el principio de la aplicación del tratado franco-suizo en los asuntos comerciales en que están interesados los alemanes. ¿ Es, pues, esta cuestión tan sencilla y son tan claros los términos del artículo 11 que no puedan dar lugar á alguna dificuldad? Y si tal solución se impone, ¿ cómo es que se ha esperado tanto tiempo para pedir su sanción á los Tribunales?

A nuestro juicio el tribunal del Sena y el de Saint-Etienne han dado al artículo 11 una extensión que condenan á la vez la letra y el espíritu del tratado.

El primer inciso de este artículo dispone, en efecto, que los *gobiernos* adoptarán como base de sus relaciones comerciales

(1) Sobre este punto se puede reprochar al fallo del tribunal del Sena el haber desconocido el espíritu del tratado de 1869, que, en la parte final del artículo 1° entiende por *residencia* la habitación material, la presencia real del demandado en el lugar en que se ha firmado el contrato. — Véase Colmar, 12 de Agosto de 1850, S. 52. 2. 466, D. 52. 2. 143. — Trib. federal, 4 mayo 1888. *Decreto* de 4-5 Junio 1888, *Sem. judic.*, 1888, p. 337; — Curti, *Der Staatsvertrag zwischen der Schweiz und Frankreich*, p. 57. — Véase tambien *supra*, p. 32, note 2.

(2) Tratándose de materia civil no cabe la idea de que surta efecto el artículo 11 del tratado; asi es como se ha juzgado que un alemán no podia escapar en virtud de este artículo á la obligación de presentar la caución *judicatum solvi* de que están exceptuados por tratados les súbditos de varios países. — Trib. Bastia, 29 abril 1873, D. 73, 3, 79.

el tratamiento recíproco de la nación mas favorecida; no habla de las relaciones de individuo á individuo, y por otra parte, aun cuando el texto se refiriese expresamente á los súbditos de los dos Estados, en sus relaciones privadas, nada autoriza para decidir que el tratamiento de la nación mas favorecida tomado como base de las relaciones comerciales, comprenda las reglas de competencia.

Se necessitaría tambien cierto esfuerzo de imaginación para atribuir esta significación á las expresiones « admisión y tratamiento » que se encuentran en el segundo párrafo del artículo.

Si se examina con mas atención el artículo 11 ya citado, no podrá menos de observarse que él no hace mas que reemplazar los *tratados de comercio* anulados por la guerra, y que no se refiere sino á las franquicias que puedan gozar ciertos países en virtud de *tratados de comercio*; esto es lo que nos parece que resulta manifiestamente del tercer inciso del artículo.

En consecuencia, si los tratados de comercio conceden á ciertos países, sea el tratamiento de los nacionales, sea el de la nación mas favorecida, en materia de comercio ó de industria, jamás hasta ahora se ha resuelto que los súbditos de esos paises puedan aprovecharse de las disposiciones mas favorables contenidas en ciertos tratados, en materia de competencia y aun en los litigios comerciales (1). En un caso en que un americano,

(1) Véanse los tratados concluidos por Francia con *Inglaterra*, 28 de Febrero 1882 (art. 1º); *Austria-Hungria*, 18 Febrero 1884 (art. 1º); *Portugal*, 19 Diciembre 1881 (art. 1º). He aqui las disposiciones del art. 1º del tratado franco-inglés:

« Debiendo ser fijadas por la legislación interior de cada uno de los dos « Estados las tarifas aduanales, para las mercancias y productos manufacturados de Francia y de Argelia á su importación en el Reino-Unido y para « las mercancias y productos manufacturados del Reino-Unido á su importación en Francia y en Argelia, las Altas Partes contratantes se garantizan « recíprocamente en Francia, asi como en Argelia y en el Reino-Unido, « *el tratamiento de la nación mas favorecida en cualquiera otra* « *materia.*

« Queda tambien convenido que con la excepción antes establecida, cada « una de las Altas Partes contratantes se compromete à extender à la otra « inmediatamente y sin condición, el goce de todo favor, inmunidad ò privilegio, en materia de comercio ó de industria, que haya podido ó pudiere « ser concedido por una de las partes contratantes á una tercera potencia en « Europa ò fuera de Europa.

« Queda perfectamente convenido que en todo lo que concierna al tránsito, almacenaje, exportación, reexportación, contribuciones locales, corre-

demandado por un francés en materia marítima, pretendía escapar á la aplicación del artículo 14 del Código civil, invocando los tratados franco-americanos de 1778, 1788, 1800, 1801 y 1,853, combinados con el tratado franco-suizo, el Tribunal de comercio del Havre (1) decidió :

« Que los tratados existentes entre la Francia y los Estados « Unidos no estipulan sino por lo relativo al comercio y nave- « gación; y que por este objeto solamente se dice en ellos « que las partes contratantes gozan de los favores particulares « concedidos á otra nación. »

« Que por lo mismo, esos tratados no pueden permitir á « los ciudadanos americanos el acogerse en Francia, con mo- « tivo de acciones ejercidas en su contra por franceses, á las « disposiciones del tratado concluido entre Francia y Suiza « el 15 de Junio de 1869, para arreglar ciertas cuestiones de « competencia y de ejecución de decisiones judiciales. »

Para terminar señalaremos en favor de nuestra opinión sobre el articulo 11 del tratado de Francfort, un último argumento que consiste en sostener, que el párrafo 2° del mismo artículo contiene una enumeración limitativa de las materias á las cuales se aplica la claúsula. Se ha querido encontrar una prueba del pensamiento de las partes contratantes á este respecto, en la circunstancia de que ellas decretaron, por medio de otros acuerdos diplomáticos, algunas disposiciones fijando las materias para las cuales se hubiera podido invocar la claúsula del tratamiento de la nación mas favorecida; tales son el artículo 11 de la convención de 12 de Octubre de 1871 y la declaración de 8 de octubre de 1873, sobre la protección de marcas de fábrica, y el artículo 10 de la convención de 11 de diciembre de 1871, relativa á las patentes.

Esta argumentación que, por otra parte, no tiene gran valor,

« taje, formalidades aduanales, muestras é igualmente en toda materia con- « cerniente al ejercicio del comercio y de la industria, asi como á la residencia « temporal ó permanente, al ejercicio de un oficio ó profesión, al pago de « contribuciones ú otros impuestos, del (*sic*) goce de todos los derechos y pri- « vilegios legales, comprendiendo el derecho de adquirir, de poseer y dis- « poner libremente de la propiedad, los individuos dependientes de la juris- « dicción británica en Francia ó en Argelia y los individuos dependientes « de la juridicción francesa en el Reino-Unido gozarán del *tratamiento « de la nación mas favorecida.*

(1) 6 de Marzo de 1878, Recop. de jurisprud. del Havre, 1878, p. 176.

fué alegada en Alemania despues del decreto de 11 de Marzo de 1881 que prohibió á las sociedades de seguros extranjeras el hacer operaciones en Alsacia-Lorena y ejercer allí su industria, á menos de estar autorizadas. Se invocó precisamente en favor de las sociedades francesas el beneficio del articulo 11 del tratado de Francfort, y se reclamó en su favor la aplicación de los tratados que admiten las sociedades de otros países á ejercer su industria en Alsacia-Lorena y á hacer valer allí sus derechos en justicia (1).

El tribunal superiór de Leipzig no creyó deber fallar sobre este último punto, y se limitó á refutar incidentalmente una teoría de los jueces superiores que habian declarado, que al hablar de la admision y del tratamiento de los « *súbditos* » de los dos naciones, el articulo 11, § 2, no se refería mas que á las personas fisicas y no á las morales (2).

De todos modos, lo que debemos dejar establecido es, que el decreto de 11 de Marzo de 1881 prueba que la autoridad alemana no tiene la intención de ensanchar en favor de los franceses el sentido y el alcance de la claúsula del « tratamiento de la nación mas favorecida » ; por lo mismo, nuestros tribunales han hecho mal en mostrarse mas generosos con respecto á nuestros vecinos.

15 de Julio de 1888.

Notas del Traductor.

Conforme al tratado celebrado entre México y Francia el 26de Nov. de 1886 y promulgado en México el 17 de Abril de 1888, los mexicanos en Francia gozan del tratamiento de la nación mas favorecida para la propiedad artística y literaria (art. 2°).

Disfrutan de igual tratamiento, conforme al artículo 5° del propio tratado, para la adquisición ó posesión de bienes inmuebles.

Pueden escoger entre dicho tratamiento y el de los nacionales cuando hubieren de reclamar la aplicación de la última

(1) Eu este sentido : Weis. *Tratado elemental de derecho internacional privado*, p. 456; Kauffmann, *Diario de der. int. priv.*, 1882, p. 145 y s. ; Daguin, *eod. loc.*, 1883, p. 317.

(2) Colmar, 12 Diciembre 1881 y Trib. Leipzig, 14 Abril 1882, p. 141 y s.

parte del articulo 7°, que estipula que: los ciudadanos de uno y otro país no podrán ser obligados en cuanto á sus propiedades tanto muebles como inmuebles á otras cargas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los nacionales mismos ó los ciudadanos de la nación mas favorecida. Se exceptúa el caso de los impuestos sobre la propiedad inmueble del país, que deberán pagarlos de la misma manera que los nacionales.

Los mexicanos en Francia gozan tambien, conforme al artículo 4°, del beneficio de la asistencia judicial.

Los Enviados, Ministros y agentes públicos de México gozan del tratamiento de la nación mas favorecida, conforme al artículo 11°, y por igual título, los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares mexicanos pueden invocar el mismo tratamiento (art 27).

En cuanto á las facilidades para ejercitar sus acciones ante los tribunales de Francia, ya se ha visto en el curso del estudio que precede, que los mexicanos no solamente gozan del beneficio de la claúsula del « libre y fácil acceso » cerca de los mismos tribunales, sino que tienen á este respecto los mismos privilegios que los nacionales.

Informe del Presidente del Consejo y Ministro del Interior al Presidente de la República Francesa.

DECRETO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS EXTRANJEROS EN FRANCIA

Señor Presidente :

Los datos de la estadística demuestran que el número, ya considerable, de extranjeros residentes en Francia aumenta sin cesar por un movimiento de inmigración que va siempre progresando.

Me ha parecido que esta situación se impone á la atención particular del gobierno y he creido que, siguiendo el ejemplo de lo que se practica en la mayor parte de las demas naciones, convendria que la administración se colocase en aptitud de conocer las condiciones en las cuales se verifica el establecimiento en nuestro territorio de personas ó familias venidas del extranjero.

A este efecto, tengo la honra de someter á vuestra firma el

decreto adjunto, que impone á los extranjeros ya establecidos en Francia ó que vengan aquí á fijar su residencia, la obligación de hacer declaraciones á la autoridad del lugar en que residan, concernientes á su identidad y nacionalidad, acompañándolas de los documentos justificativos que las apoyen.

Estas disposiciones no podrán provocar legitimamente ninguna protesta fundada en nuestros compromisos convencionales, puesto que el cumplimiento de las formalidades prescritas no dará lugar á la percepción de impuesto alguno y será enteramente gratuito. Por otra parte, queda bien expresado que el nuevo reglamento solo se aplica á los extranjeros que han fijado su residencia definitiva en Francia ó que se han establecido en ella con la intención de permanecer largo tiempo.

Las mismas disposiciones no conciernen á los extranjeros que están momentaneamente de paso en nuestro territorio, ya sea en virtud de sus asuntos ó por simple recreo.

Si las consideraciones que preceden, parecen á Ud. susceptibles de ser aprobadas, le quedaré muy reconocido si tiene Ud. á bien revestir con su firma el adjunto proyecto de decreto.

Sirvase Ud. aceptar, etc.

El Presidente del Consejo, Ministro del Interior.

(*Firmado*) : CHARLES FLOQUET.

DECRETO

El Presidente de la República francesa decreta :

Artículo primero. — Todo extranjero no admitido á domicilio que se proponga establecer su residencia en Francia, deberá, en el término de 15 dias contados desde el de su arribo, hacer al ayuntamiento (mairie) de la jurisdicción municipal (commune) en que quiera fijar esa residencia, una declaración expresando :

1º Su nombre y apellido y los de su padre y madre ;

2º Su nacionalidad ;

3º El lugar y la fecha de su nacimiento ;

4º El lugar de su último domicilio ;

5º Su profesion y medios de existencia ;

6º El nombre, edad y nacionalidad de su mujer é hijos meno-

res cuando venga acompañado por ellos. Deberá exhibir todas las constancias en que apoye su declaración, y si no las tuviere, el alcalde, con la aprobación del prefecto del departamento, podrá concederle un plazo para procurárselas.

Se entregará gratuitamente al interesado un recibo de su declaración.

Artículo 2. — Las declaraciones se presentarán en París al prefecto de policía y en Lyon al prefecto del Rhône.

Artículo 3. — En caso de cambio de domicilio, se presentará una nueva declaración ante el alcalde de la jurisdicción municipal (commune) en que el extranjero hubiere fijado su residencia.

Artículo 4. — Se concede á los extranjeros residentes actualmente en Francia y no admitidos á domicilio, un plazo de un mes para conformarse á las prescripciones que preceden.

Artículo 5. — Las infracciones á las formalidades establecidas en el presente decreto serán castigadas con penas de simple policia, sin perjuicio del derecho de expulsión que pertenece al ministro del interior en virtud del artículo 7 de la ley de 3 de Diciembre de 1849.

Artículo 6. — El Presidente del Consejo, Ministro del Interior, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Hecho en Paris, el 2 de Octubre de 1888.

Por el Presidente de la República,

El Presidente del Consejo, Ministro del Interior,

(*Firmado*) : CHARLES FLOQUET.

El Président e de la République :

(*Firmado*) : CARNOT

NOTA. — Por decreto de 27 de Octubre de 1888 se proroga hasta el 1º de Enero do 1889 el plazo concedido á la extranjeros para hacer la declaración de residencia prescrita en el articulo 4º del decreto que antecede.

Cochl

HAVRE. — IMPRIMERIE DU COMMERCE, 3, RUE DE LA BOURSE





